

Florencia Caquetá, 02 junio de 2022

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAQUELINE OROZCO BOTACHE
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

YAQUELINE OROZCO BOTACHE, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Florencia- Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía número 40.088.336 de La Montañita (Cqta). En nombre propio me permito presentar Acción de Tutela contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, la VIDA DIGNA, el ACCESO A CARGOS PUBLICOS, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por la entidad accionada. Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente cuatro (4) vacantes del empleo Auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, Código 6-1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106542, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa. Empleo para el cual concursé.

SEGUNDO: Una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, el día 24 de noviembre de 2021 fue publicada la RESOLUCIÓN № 13944 por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles. En la cual ocupo el cuarto (4) posición, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (04) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1 , Grado 10 , identificado con el Código OPEC No. 106542 , PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	40077046	MIRELLA	HURTADO MADRIGAL	93.75
2	40783120	SANDRA MILENA	BEDOYA	90.94
3	40772673	JACQUELINE	SABOGAL BARRERO	88.13
4	40088336	YAQUELINE	OROZCO BOTACHE	85.31

TERCERO: Dicha lista de Elegibles adquirió FIRMEZA COMPLETA el día 2 de diciembre del 2021, (cinco días hábiles siguientes a su publicación) como lo indica el artículo 56 del ACUERDO, por medio del cual se establece las reglas del concurso, Así:

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55°

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 59 del ACUERDO, para la vinculación del personal civil no uniformado al Sector defensa se deberá efectuar un estudio de seguridad de acuerdo con lo establecido en el decreto ley 091 del 2007 y la ley 1033 de 2006. El cual debe ser realizado previamente a la expedición del acto de nombramiento y debe tener un resultado **FAVORABLE**.

QUINTO: El día 19 de abril del año en curso, el Comando de Personal por intermedio de la Dirección de Personal sección Carrera Administrativa me comunicó el resultado **FAVORABLE** del estudio de seguridad, así:



SEXTO: El día 5 de mayo del 2022 se me practicó la evaluación médica preocupacional o de preingreso, establecida en el artículo 3 de la Resolución No 2346 del 2007.

SEPTIMO: Que el artículo 70 del ACUERDO regula los términos para producir el acto administrativo de nombramiento en perdido de prueba; así:

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 70°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

OCTAVO: Que en mi caso no es necesario celebrar audiencia pública para escogencia de vacante, toda vez que ésta solo aplica para los empleos con vacantes en diferente ubicación geográfica, como lo indica el párrafo segundo (2) del artículo 64 del ACUERDO.

NOVENO: Que, al día de hoy 02 de junio del 2022 han transcurrido exactamente treinta y dos (32) días hábiles desde la notificación FAVORABLE del resultado del estudio de seguridad. Sin que se me haya notificado nombramiento en periodo de prueba.

DECIMO: Mi grupo familiar está compuesto por un (1) menor de edad de 16 y uno (1) de 20 años, quienes dependen económicamente de mí.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Referente a los hechos anteriores, estimo que el Accionado MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política “DERECHO AL DEBIDO PROCESO”.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Es una clara violación a este derecho fundamental toda vez que EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no ha procedido a producir el acto administrativo en periodo de prueba, desconociendo así el DEBIDO PROCESO ya que el ACUERDO No. CNSC – 20191000002506 DEL 23-04-2019 contempla los términos para hacerlo.

EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política “DERECHO A LA IGUALDAD”.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Es una clara violación a este derecho fundamental toda vez que EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ha procedido a nombrar en periodo de prueba a los provisionales que concursaron y que superaron todas las etapas del concurso.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, está violando el derecho fundamental a la vida digna. Sentencia T-444 / 99

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

“En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable”.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSION

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, la VIDA DIGNA, el ACCESO A CARGOS PUBLICOS, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y CONFIANZA LEGITIMA,

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** que expida el acto administrativo de mi nombramiento como AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

TERCERO: Se ORDENE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se me de posesión en el cargo.

PRUEBAS

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. RESOLUCIÓN № 13944 por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles.
3. ACUERDO No. CNSC – 20191000002506 DEL 23-04-2019

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto al Despacho que por estos mismos hechos no he presentado Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

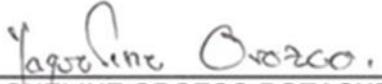
La accionada:

Carrera 54 N.º 26-25, CAN, Bogotá – Colombia. Correo electrónico: usuarios@mindefensa.gov.co

La parte accionante:

Se reciben notificaciones en la dirección Calle 26 No. 30 B -03, Florencia – Caquetá
Celular 312-4219794. Correo electrónico: yaoz78@gmail.com. _

Cordialmente,


YAQUELINE OROZCO BOTACHE
C.C. 40.088.336 Montañita Caquetá